

R2020000386

Resolución declaratoria de desistimiento de reclamación relativa a solicitud de información al Cabildo de El Hierro sobre documentación de las obras del Túnel de los Roquillos.

Palabras clave: Cabildos Insulares. Cabildo de El Hierro. Información en materia de obras públicas.

Sentido: Desistimiento.

Visto el expediente administrativo tramitado en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales, relativo a reclamación presentada contra el Cabildo de El Hierro, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 3 de diciembre de 2020 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], actuando como portavoz de la Agrupación Herreña Independiente, al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la Resolución de fecha 11 de noviembre de 2020 del Cabildo Insular de El Hierro en respuesta a la solicitud de acceso de fecha 8 de noviembre de 2020 y relativa a **documentación de las obras del Túnel de los Roquillos**.

Segundo.- En concreto la ahora reclamante solicitó:

“Copias de toda la documentación remitida a este Cabildo por la Consejería de Obras Públicas, Transporte y Viviendo a través de la Dirección General de Infraestructura Viaria del Gobierno de Canarias a partir de la firma del Decreto 2673/19 de 18 de noviembre por el que se declara por el Cabildo insular las Obras de Emergencia del Túnel de los Roquillos”.

Tercero.- Examinada la reclamación y la respuesta dada por la entidad reclamada se le requirió el 28 de abril de 2021 de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 de la LTAIP y en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para que en el plazo de 10 días procediese a subsanar la misma indicando qué información de la solicitada el 8 de noviembre de 2020 no le había sido facilitada, al no ser posible identificarla en la documentación presentada.

Cuarto.- Transcurrido el plazo para subsanar, la reclamante no ha presentado la documentación requerida.

En base a tales antecedentes, procede tener en cuenta los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 42 de la LTAIP regula las solicitudes imprecisas, estableciendo que: *“1. Cuando una solicitud esté formulada de manera que no se identifique de forma suficiente la información a que se refiere, se pedirá al solicitante que la concrete, dándole para ello un plazo de diez días, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido en su petición, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución. 2. El desistimiento y el archivo de la solicitud se acordará mediante resolución expresa del órgano competente y en ningún caso impedirá la presentación de una nueva solicitud en la que concrete la información demandada”*.

II.- En el mismo sentido, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 68, *“Subsanación y mejora de la solicitud”*, dispone que requerida la aportación de los documentos preceptivos y transcurrido el plazo de diez días otorgados para dar cumplimiento al mismo sin que el interesado los haya presentado, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la citada Ley.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

1.- Declarar por desistida de su reclamación a [REDACTED], actuando como portavoz de la Agrupación Herreña Independiente contra la Resolución de fecha 11 de noviembre de 2020 del Cabildo Insular de El Hierro en respuesta a la solicitud de acceso de fecha 8 de noviembre de 2020 y relativa a **documentación de las obras del Túnel de los Roquillos**.

2. Declarar el archivo de dicha reclamación.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo

de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 03-06-2021

